

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede proveniente de la Notaría Veinte (20) de Bogotá, agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las interesadas en el presente asunto, y se les requiere para que suministren la información solicitada por ellos (nombre, cédula del protocolizante, número de la escritura pública de protocolización), con la finalidad de encontrar la sucesión que allí fue protocolizada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°66

De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a03144b27b2ef22fa9ab284d92de47c0a9e576a0b63c5e8c27d02e97744d4fc

Documento generado en 02/09/2021 07:06:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte ejecutante se pronunció en tiempo del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 del día 03 del mes de DICIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.). Se niega la entrevista solicitada por la ejecutada respecto al menor de edad ejecutante, por considerarlo impertinente.

C.-) Interrogatorio de parte del ejecutado JUAN CARLOS MALAGON CALLEJAS.

D.-) Oficios: Por secretaría elabórense los oficios solicitados por la ejecutante.

SOLICITADAS POR LA EJECUTADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.). Se niega la entrevista solicitada por la ejecutada respecto al menor de edad ejecutante, por considerarlo impertinente.

C.-) Interrogatorio de parte de la ejecutante ANYELA VANESSA MALAGON JIMENEZ.

D.-) Oficios: Por secretaría elabórense los oficios solicitados por la ejecutante.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°66

De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d4905b71ef61b08935535b13464b301edcdd49cfe73b1d7a15966a31ae2c0fa

Documento generado en 02/09/2021 07:06:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede allegado por la alimentaria VERONIKA MARIANNA VANESSA BELLO MARTINEZ, frente al mismo se dispone que por secretaría, se haga entrega a la joven VERONIKA BELLO, de los títulos judiciales que, por concepto de cuota alimentaria, obran consignados a su favor para el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº66

De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

5f22ea578c46ae033d3722e3c2d205d8d79083b46dc9ae634bde90ad7ae47963

Documento generado en 02/09/2021 07:06:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Del incidente de nulidad presentado por la curadora ad litem del ejecutado MIGUEL ARTURO RODRIGUEZ FALLA, se correr traslado por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso (C.G.P.), para lo anterior, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF a los correos electrónicos suministrados de dicha nulidad, y cumplido lo anterior, por secretaría, contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°66

De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

642dcac497d3d8632942e16914a9016b66eb68b102964460dfcdfc991b395141

Documento generado en 02/09/2021 07:06:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta como recurso de reposición, por la curadora ad litem del ejecutado señor MIGUEL ARTURO RODRIGUEZ FALLA contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Fundamentos del recurrente: En síntesis, señala la curadora ad litem del ejecutado, que actualmente en el Juzgado 29 de Familia de Bogotá D.C. bajo el radicado 2016-575, se promueve proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora MARIA CRISTINA SALAZAR ACEVEDO madre de la aquí ejecutante, contra el demandado señor MIGUEL ARTURO RODRIGUEZ FALLA, en consecuencia hace referencia la curadora lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 100 del C.G.P., establece que: “...**el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda...8 Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.** Razón por la cual señala la curadora ad litem del ejecutado, que previo a continuar con el curso del presente asunto debe determinarse si el proceso ejecutivo de alimentos que cursa en el juzgado Veintinueve (29) de Familia instaurado por la señora MARIA CRISTINA SALAZAR ACEVEDO (progenitora de la joven NATHALY RODRIGUEZ SALAZAR) en contra del aquí ejecutado se fundamenta entre las mismas partes y por el mismo asunto.

Dentro del término de traslado la parte ejecutante manifestó: A través de su apoderada judicial, la ejecutante manifiesta que no se configura la excepción de pleito pendiente, señalando que deben presentarse los requisitos pertinentes, esto es: i) se adelante otro proceso judicial, ii) identidad en las pretensiones y, finalmente, iii) identidad entre las partes. Aclara la apoderada de la ejecutante que en el asunto de la referencia solo se debaten las pretensiones respecto a la cuota alimentaria a favor de la joven NATHALY RODRIGUEZ SALAZAR mientras que en el juzgado Veintinueve (29) se debate el incumplimiento de las cuotas alimentarias atrasadas en favor de la señora MARIA CRISTINA SALAZAR en su calidad de cónyuge inocente del divorcio, tampoco existe identidad de las pretensiones, porque unas son las cuotas alimentarias a favor de la señora MARIA CRISTINA SALAZAR ACEVEDO y otras de NATHALY RODRIGUEZ SALAZAR, indicando la ejecutante, que tampoco existe entonces identidad de partes. Señala además que, si bien es cierto, el proceso que cursa en este despacho fue iniciado por la señora MARIA CRISTINA SALAZAR ACEVEDO esta lo hizo en nombre de NATHALY RODRIGUEZ SALAZAR quien en ese momento era menor de edad, quien en la actualidad actúa en nombre propio.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

El artículo 442 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago tal como lo hizo la curadora ad litem del ejecutado.

Las excepciones previas se encuentran consagradas como medio de defensa para la persona que es demandada y están encaminadas a enderezar el trámite procesal, de igual manera lo establece la sentencia C-901/2003, que indica: *“las excepciones previas constituyen una prerrogativa a favor del demandado para que, desde el inicio del proceso, haga públicas y conocidas las reservas que tenga sobre la validez de la actuación, en procura de que una vez corregidas, se suspenda o se mejore el procedimiento de manera que continúe con total firmeza y solidez”*

Por otro lado, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha expresado respecto a la excepción previa de pleito pendiente: *“La excepción de pleito pendiente tiene lugar cuando coetáneamente se sigan dos o más procesos entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, vale decir que exista identidad de objeto y de causa.”*¹

Por su parte, en providencia dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala de Familia (Magistrado Ponente Carlos Hernando San Miguel Cubillos) de fecha seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016) RAD.2014 00520 01, sobre la excepción previa de pleito pendiente señaló:

“...en toda pretensión se distingue un elemento subjetivo y otro objetivo, el primero de ellos referido a las partes que involucra quien la plantea ante el órgano judicial actor y contra quien es planteada, demandado; el segundo es concerniente con la denominada causa para pedir conformada por los hechos que sirven de sustento, mas el derecho invocado, tratase de los denominados elementos de identidad de las pretensiones, cuya verificación requiere de la comparación objetiva del contenido de las dos demandas, de modo que si se establece que aquellos son coincidentes. Se puede afirmar que los dos libelos son iguales a los fines de hacer lugar a la excepción previa de pleito pendiente, a cuyo respecto dijo la Corte Suprema de Justicia que: “requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes (G.J.Nos.1957/98 página 708)”

¹ cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) Radicación número: AC-2062 Actor: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Y JUAN EUGENIO GUERRERO MARTIN.

La excepción de pleito pendiente entonces, tiene lugar cuando coetáneamente se siguen dos o más procesos entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, **vale decir que exista identidad de objeto y de causa.**

Revisado el asunto de la referencia, así como las documentales aportadas por la apoderada de la parte ejecutante, se advierte que no se reúnen los requisitos exigidos para declarar probada la excepción previa de pleito pendiente, lo anterior, como quiera que la parte demandante en el presente trámite, es la joven NATHALY RODRIGUEZ SALAZAR quien actúa en su calidad de alimentaria e hija del señor MIGUEL ARTURO RODRIGUEZ FALLA y cobra las cuotas alimentarias fijadas a su favor en este despacho judicial el día veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), y la parte demandante en el proceso ejecutivo que se adelanta ante el juzgado Veintinueve (29) de Familia de esta ciudad, es la señora MARIA CRISTINA SALAZAR ACEVEDO **quien está ejecutando las cuotas alimentarias fijadas en su favor en calidad de cónyuge del aquí ejecutado** (conforme se acordó por las partes en audiencia de conciliación celebrada el día 26 de mayo de 2014 ante el juzgado 6 de Familia que en su momento era de descongestión), **no existe entonces identidad de partes ni de pretensiones.**

Por los motivos anteriormente expuestos, no se revocará la providencia que libró mandamiento de pago, de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. MANTENER la providencia atacada de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencial.
2. En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda presentada por la curadora ad litem del ejecutado, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 del Código General del Proceso (C.G.P.), remitiéndole mediante correo electrónico a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de dicho escrito para su conocimiento y pronunciamiento, cumplido lo anterior secretaria controle el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°66

De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21532edc40ce319c2d72a698d2d7839ec1b750d5a6d07ac1236d2b938833fa82

Documento generado en 02/09/2021 07:06:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce al abogado RUBEN DARIO GOMEZ GARZON como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

El despacho toma nota que la parte ejecutante se pronunció en tiempo del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 8:30 del día 09 del mes de DICIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Interrogatorio de parte del ejecutado SANTIAGO DE JESUS GIRALDO ARISTIZABAL.

SOLICITADAS POR LA EJECUTADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.). Se niega la entrevista solicitada por la ejecutada respecto al menor de edad ejecutante, por considerarlo impertinente.

C.-) Interrogatorio de parte de la ejecutante MARIA YOLANDA ABELLA RODRIGUEZ.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°66 De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f07a400a014d192f230b6b0bad30894bcbb40e299f18abc96f1e8d022ee6dd**

Documento generado en 02/09/2021 07:07:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandada señora ELSA MARINA LEON MARTINEZ contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, dicha contestación, póngase en conocimiento de la parte demandante señor MARCO ALIPIO MEDINA REYES y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y previo a fijar audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), por secretaría proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **MEDINA-LEON en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, controlando el término respectivo.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°66

De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c7be61218f12957c0233eb010f5fec8ffb32698d545979eb73be527b3386865

Documento generado en 02/09/2021 07:07:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandada contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 del Código General del Proceso (C.G.P.), remitiéndole mediante correo electrónico a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de dicho escrito para su conocimiento y pronunciamiento, cumplido lo anterior secretaria controle el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°66

De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d75478e222baaabc1f57178935c1f8ab8c281a39182f7b427b01f9eb1e699c9c

Documento generado en 02/09/2021 07:07:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por la demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad. El mismo póngase en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial para los fines legales pertinentes.

Se requiere a la parte ejecutante para que proceda a notificar al ejecutado señor CARLOS ANDRES PEREZ NORIEGA como se le indicó en el auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°66

De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6a2eaa9dad958cd2e25c35e842eac4a7191e1d0886c46b9a5089f64cf83f942

Documento generado en 02/09/2021 07:07:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, para todos los efectos legales, téngase en cuenta la dirección que indica la apoderada de la parte demandante, como lugar de notificación física y electrónica de los señores **OSCAR HERNANDO OVIEDO TRESPALACIOS, CAMILO ANDRES OVIEDO TRESPALACIOS, MARIA CAROLINA OVIEDO MURILLO, MARITZA YENDY OVIEDO ARANDA, MARTHA CECILIA OVIEDO ARANDA, CIRO ALBERTO OVIEDO ARANDA, ALVARO ENRIQUE OVIEDO ARANDA y BLANCA LIGIA GUZMAN PORTELA**, razón por la cual se requiere a la parte demandante, para que proceda a la notificación conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física que se informa en su memorial o conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº66

De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5649308587d5b273ab16471949b32006e0cb42e628997675d64e4b8208d76efc

Documento generado en 02/09/2021 07:06:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De las anteriores objeciones que al trabajo de partición se interponen en escrito que antecede, por parte del apoderado de la señora DOLLY JULIETH ANDRADE OROZCO, córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso (C.G.P.) en concordancia con el artículo 509 ibidem, para lo anterior remítase a los demás interesados en el proceso y sus apoderados judiciales mediante los correos electrónicos suministrados copia en PDF de dichas objeciones para su conocimiento y pronunciamiento, una vez cumplido lo anterior, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº66

De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

89b21e4b9a5ec4382f0a8e5965a70493124468c03cc045c87fca2f1115598cf0

Documento generado en 02/09/2021 07:06:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que corresponda frente al proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La señora **MARTHA LILIANA MALDONADO ROJAS**, por conducto de apoderados judiciales presentó demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor **CESAR MARTINEZ CABRERA**.

Las partes del proceso allegan escrito, junto con la Escritura Pública No.1945 de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaría Tercera (3ª) del Círculo de Bogotá procedieron de mutuo acuerdo a liquidar la sociedad conyugal por ellos conformada.

Por ende, habiéndose extinguido el objeto del presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, como se desprende de la Escritura Pública No.1945 de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaría Tercera (3ª) del Círculo de Bogotá, por sustracción de materia, pues no hay nada que resolver, es del caso proceder a su terminación.

En consecuencia, el juzgado; **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentado por la señora **MARTHA LILIANA MALDONADO ROJAS** en contra del señor **CESAR MARTINEZ CABRERA**, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia. Por secretaría, elabórense los oficios respectivos, previa la verificación de embargos de cuotas partes.

Tercero: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

Quinto: Sin condena en costas por así solicitarlo las partes.

Sexto: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº66

De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

099830ead4cd213d2c97610fd635f75a343d32d9e6bfaecb98ac4a87b1fa3c32

Documento generado en 02/09/2021 07:06:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede, remítase por parte de la secretaría del despacho a la **Oficina de Apoyo en Asuntos de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su cargo, lo anterior, por cuanto el proceso Ejecutivo de Alimentos No.1100131100202019-0088100, de NEYDY ROA FORERO en contra de JAIME MONTAÑO GARNICA, fue remitido a dichos juzgados mediante oficio No.0593 en febrero del año 2020.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº66

De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

3710a41e54ee39008bd02a974733014647eaa17c4d17d7542d7c23a166c860af

Documento generado en 02/09/2021 07:06:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Una vez se obtenga la respuesta al oficio dirigido a la EMPRESA PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA. y al Juzgado Quinto (5°) de Familia de Neiva, se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°66

De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c6cea00be800bfac5352c2b5ecf34c8b4bbfd1ab82f38b0be5ff186f7f132c**

Documento generado en 02/09/2021 07:06:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a la demandada MARIA EMILSE LOZANO SOGAMOSO contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Así mismo, se advierte que la apoderada de pobre designada al demandado en impugnación señor RESURRECCIÓN AVILA contestó la presente demanda dentro del término legal.

En consecuencia, de las contestaciones de demanda presentadas tanto por los curadores ad litem de los herederos indeterminados del fallecido JOSE EDGAR NUÑEZ y de la demandada señora MARIA EMILSE LOZANO SOGAMOSO, así como del demandado en impugnación señor RESURRECCIÓN AVILA, se corre traslado a las partes del proceso y sus apoderados judiciales por el término legal de cinco (5) días. Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°66

De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d312aef96ac4a88aec61267fae01c7a7393dc763408eb8fcf79345b6bfc764c

Documento generado en 02/09/2021 07:06:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La prueba de ADN que antecede, practicada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, agréguese al expediente para que obre de conformidad, de la misma, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.), por secretaría remítase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales copia en PDF de dicha prueba a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°66

De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d2d194e7b669e6ab4418ef4b4bedf1ac2500adbce2941855de2c5ad6dd3e0a1

Documento generado en 02/09/2021 07:06:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00, del día 13, del mes de DICIEMBRE, del año dos mil veintiuno (2021) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados KAREN VANESA BECERRA FLOREZ, DANIELA MARCELA BECERRA SOSA y la señora FRANCY MILENA CASAS BALBUENA representante legal del menor de edad demandado NNA J.P.B.C.

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: *“Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA HEREDERA DETERMINADA KAREN BECERRA FLOREZ:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO MENOR DE EDAD NNA J.P.B.C representado legalmente por su progenitora señora FRANCY MILENA CASAS VALBUENA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante ROCIO FERNANDEZ.

D.-) Oficios: Se decretan los oficios solicitados por la parte demandada, los cuales ya fueron elaborados por la secretaria del despacho y de los mismos obra respuesta al interior de las diligencias.

E.-) Entrevista: Se niega la entrevista solicitada al menor de edad NNA J.P.B.C. por considerarla el despacho impertinente.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA DIANA MARCELA BECERRA SOSA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO MAURICIO BECERRA PEREZ:

El curador ad litem no solicitó pruebas.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus

apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.
Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telefónicamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada y al curador ad litem aquí designado.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°66 De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2b62b81fddaf4796f53fb13af119179d80525e81c771dbba971539bded93fe7

Documento generado en 02/09/2021 07:06:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº66

De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd5be104f8b62a0c7f7f80a8bb7295466957a474207d933fe2d9976734010631

Documento generado en 02/09/2021 07:06:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De las excepciones previas formuladas por las demandadas **LUZ DENY CHAVEZ BARRAGAN, HEIDY YANUVER SOTO CHAVEZ y YENY CAROLINA SOTO CHAVEZ** y por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del fallecido **RUBEN SOTO AGUIAR**, se le corre traslado a la demandante, por el término legal de tres (3) días. (Artículo 100 del C.G.P.). Remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de las excepciones previas a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE (3)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°66

De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d1798ca96b3ad5aacafc7b4752e579ae4b984a4e6837051ac88548dc02d6337

Documento generado en 02/09/2021 07:06:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Del incidente de nulidad que antecede, presentado por el apoderado de las demandadas **LUZ DENY CHAVEZ BARRAGAN, HEIDY YANUVER SOTO CHAVEZ y YENY CAROLINA SOTO CHAVEZ**, se correr traslado por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso (C.G.P.), para lo anterior, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF a los correos electrónicos suministrados de dicha nulidad, y cumplido lo anterior, por secretaría, contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE (3)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº66

De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

428932cb8e4879abbdbb1c575597f3012b9860021598d16b42a1fc5e40350f93

Documento generado en 02/09/2021 07:06:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido RUBEN SOTO AGUIAR contestó la demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito y previas.

En consecuencia, de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas **LUZ DENY CHAVEZ BARRAGAN, HEIDY YANUVER SOTO CHAVEZ y YENY CAROLINA SOTO CHAVEZ** y por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del fallecido RUBEN SOTO AGUIAR, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado (sin perjuicio del memorial que fue aportado por el apoderado de la demandante).

NOTIFÍQUESE (3)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº66

De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c721619e7c0d6e69dd37245d49bf62ff3ef9cb22e3c605f149a93e7a89b5ebe

Documento generado en 02/09/2021 07:09:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la petición solicitada en escrito que antecede formulada por la apoderada de la parte demandante, emplácese al demandado señor **MARCO TULIO MONTAÑO TORRES**, e inclúyase al mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº66

De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

5c0812eac74965254b3711edd57d3e5cf9b9e06c7500a752374e3247ee80f6

Documento generado en 02/09/2021 07:09:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial a folio 83 del cuaderno 1.1. del expediente digital, allegado por el apoderado de la parte demandante agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Atendiendo el contenido del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone requerir a la **señora LILIANA ANDREA MARTINEZ RAMADA** y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que informe al juzgado si tiene conocimiento de la dirección física y electrónica de la señora **GRACIELA MARTINEZ RAMADA quien actúa en representación de los menores de edad demandados NNA A.C.L.M. y J.S.L.M.**, en caso afirmativo las indique al juzgado, para disponer lo que corresponde sobre su vinculación al trámite de la referencia, conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº66 De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d62a5ff5bfa3d795397b9b7f709605a22757f980e7ffc276f2c8dee688fcbd2**

Documento generado en 02/09/2021 07:09:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho **RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los demandantes en el presente trámite, contra la providencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), conforme lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Frente a las manifestaciones realizadas, se aclara a la apoderada que, en primer lugar, las demandantes no se encuentran amparadas por pobres, razón por la cual deben asumir los gastos fijados a la curadora ad litem designada, y en segundo lugar, la curadora ad litem designada, no se nombró para ejercer ningún apoyo, sino para pronunciarse y contestar la presente demanda en favor de la persona respecto a la cual se inició este trámite.

En atención al memorial allegado por la señora DENNYS ALEJANDRA AVILA NARVAEZ, como quiera que la misma menciona un correo electrónico, por secretaría remítasele copia del presente trámite en PDF para su conocimiento y pronunciamiento, controlando los términos señalados en la norma.

Se toma nota que el curador ad litem designado a la señora ROSARIO SOSA RIQUE contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°66 De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e312ab7a35758557ea03261e48eeb3faf9ff31ebb89d4a37b30d92bed1872d0

Documento generado en 02/09/2021 07:09:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuesta por el demandado.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **9:00**, del día **15**, del mes de **DICIEMBRE**, del año dos mil veintiuno (2021) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

¹ Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: *Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado DEIFER ENRIQUE BOLIVAR MADRID.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

DE OFICIO:

A.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante MARINETH MENDEZ BARRIOS.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada y al curador ad litem aquí designado.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

Frente a la solicitud formulada por la parte demandante, debe aclarar la misma al despacho, si pretende medidas cautelares deberá solicitarlas en la forma indicada en el artículo 598 del Código General del Proceso (C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº66

De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06f018d6f9b91454d490d4676708f71c92711b4f47f65f15f7153295d17f75cf

Documento generado en 02/09/2021 07:09:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00, del día 12, del mes de ENERO, del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: *“Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

C.-) Interrogatorio de parte del demandado JUAN EDUARDO APARICIO GUTIERREZ.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante SANDRA MILENA GONZALEZ VARGAS.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telefónicamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada y al curador ad litem aquí designado.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº66

De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39edd2389d7fdd3dd76b645ebe1afe083043f9a7e63d8dabf1c757314fe3439a

Documento generado en 02/09/2021 07:09:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de hacer efectivo el acuerdo al que llegaron las partes del proceso el día veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016) ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Usme de esta ciudad, que contiene las obligaciones alimentarias del señor JHON EDUARDO CHOCONTA LEMUS, respecto de su hijo menor de edad NNA N.S.C.P. representado legalmente por su progenitora la señora NELLY YASMIN PINZON VELASCO, esta última presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JHON EDUARDO CHOCONTA LEMUS en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del ejecutado.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió por correo electrónico, en la forma dispuesta en el artículo octavo (8º) del Decreto 806 de 2020, tal como se advierte a folio 41 del expediente digital, sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, no le queda otro camino al despacho sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de __\$840.000.00__. **Liquidense.**

Quinto: **Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco**

(5) de septiembre de dos mil trece (2013), en caso positivo, ejecutoriada la presente providencia se dispone que el presente expediente **ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares** sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°66

De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f2ef4d655ddd4e7129faf7cc5c43095f6aeae9437225322aa7926502c8d8576

Documento generado en 02/09/2021 07:09:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho requiere al ejecutado señor ALBERTO ALFONSO CORDON JIMENEZ, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, **informando al juzgado si desde que se inició la presente demanda ejecutiva, ha cancelado la cuota alimentaria a favor de su menor hijo NNA C.A.C.S., en caso afirmativo acredítele al despacho.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº66

De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3962efe03478c6058cb158c71ffadfca7f727c9a5c00e7337e4c03faed0cdcfd**

Documento generado en 02/09/2021 07:09:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Respecto al contenido del memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, el despacho le informa que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), para lo anterior, se le aclara que las empresas de correo que envían notificaciones judiciales, informan en sus certificaciones cuando entregan el citatorio o aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P), que la persona a notificar vive o labora en el lugar donde se entregaron las mismas, esa es la certificación que se le está solicitando y que no obra al interior de las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°66

De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46ac1310e71e762633710efa2944f831430ec2aa526af83c8ee682eaaf078e3a

Documento generado en 02/09/2021 07:09:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El informe de visita que antecede practicado por la Trabajadora Social del juzgado, agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados.

Previo a disponer lo pertinente sobre la custodia provisional solicitada con la demanda, se requiere al señor MISAEEL GARCIA ESPINOZA para que informe al juzgado si tiene conocimiento en la actualidad a que se dedica la señora OLGA MARINA VARCARCEL de donde deriva sus ingresos y a cuanto ascienden los mismos para la presente anualidad. De igual manera, aporte una relación detallada de gastos del niño junto con las pruebas que los acrediten.

Así mismo, el demandante de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y, por otro lado, el juzgado **lo requiere para que informe al despacho la dirección física de la demandada, con la finalidad de poder realizar la visita social ordenada a la residencia de la señora OLGA MARINA VARCARCEL.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº66 De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8dc50c766617154fce644346692b3204569047dbd2026dcd207c7379f34576f

Documento generado en 02/09/2021 07:09:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce al abogado OVIDIO VALENCIA BETANCUR como apoderado judicial de los señores **DANNA JHOELA ESTUPIÑAN PARDO y NICOLAS ESTUPIÑAN PARDO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente a **DANNA JHOELA ESTUPIÑAN PARDO y NICOLAS ESTUPIÑAN PARDO de la presente demanda.**

Respecto al pasivo que menciona el apoderado aquí reconocido, se le informa que será en su oportunidad procesal (diligencia de inventarios y avalúos) donde se dispondrá lo que corresponde sobre los activos y pasivos de la sucesión de la referencia.

Así mismo, se requiere al apoderado aquí reconocido, para que informe si es su deseo el reconocimiento de las personas a quienes representa (**DANNA JHOELA ESTUPIÑAN PARDO y NICOLAS ESTUPIÑAN PARDO**) como herederos del fallecido JOSE ARTURO PARDO FLOREZ, en caso afirmativo aporte los registros civiles de nacimiento de los mismos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº66 De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ec588304b39990e962e34d52a31da0267ca389c004a07e7d6cf588ac3462628

Documento generado en 02/09/2021 07:09:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, la parte demandante, proceda a vincular al demandado señor MISAEL ANTONIO PASTRAN en la forma indicada en el auto admisorio de la demanda de fecha primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº66

De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd3c1e392f1ef625dff394171cdcb9f9877119a2c97aa1015a041a98b5c99c84

Documento generado en 02/09/2021 07:08:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a los herederos indeterminados del fallecido LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA, acepto el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº66

De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

99d8b0bb7929902332e569c52999784acf3bbf77b52d0feb0d02d783f659552e

Documento generado en 02/09/2021 07:08:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce a la abogada DIANA MARIA BARRERA DE GONZALEZ como apoderada judicial del ejecutado señor JAYSON RICARDO GONZALEZ BARRERA, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Fundamentos del recurrente: En síntesis, señala la apoderada del ejecutado, como primer punto, que la parte demandante se encuentra indebidamente representada, por cuanto el poder allegado por esta mediante mensaje de datos se encuentra incompleto, no se identifica la demandante con su nombre completo, no informa su documento de identidad, no menciona que actúa en representación de su hijo menor de edad, entre otros aspectos. Como Segundo punto de inconformidad, señala que existe indebida notificación del ejecutado, como quiera que el correo electrónico que se remitió al señor JAYSON RICARDO GONZALEZ BARRERA si bien, informa que lo notifica conforme dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no le señaló en el texto del correo electrónico, que transcurridos dos días hábiles de este envío quedaría notificado y que contaba entonces con 5 días para pagar y 10 para proponer excepciones.

Dentro del término de traslado la parte ejecutante manifestó: que la parte ejecutada no indica de manera expresa, en qué sentido pretende que se reforme o revoque el auto QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, así mismo señala que al abrir los datos adjuntos que contenían el poder, dicho escrito cumple con todos los requisitos que exige la normatividad, y que bastaba con abrir dichos datos, para comprobar que el poder se otorgó en debida forma. Respecto al segundo punto de inconformidad, esto es, la notificación del proceso al ejecutado conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señala la parte ejecutante que, de igual forma, con los datos adjuntos a dicho correo, se encuentra la notificación electrónica que le fue remitida al ejecutado JAYSON RICARDO GONZALEZ BARRERA, donde le informa los términos respectivos con los que cuenta la parte ejecutada para contestar la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta

además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Revisada la actuación, frente al primer punto de inconformidad que menciona la apoderada de la parte ejecutada, el despacho se remite al folio 2 y 3 del expediente digital, donde se encuentra el poder otorgado por la señora AYDA JULIETH ROLDAN VERGARA, el cual cumple con todos los requisitos de ley, en el mismo se encuentran los datos de identificación de la ejecutante, las partes del proceso, las facultades que otorga a su apoderado e indica además que actúa en representación del menor de edad NNA **J.F.G.R.**, poder que fue otorgado por la demandante a través de su correo electrónico como se advierte a folio 4 del expediente digital.

En consecuencia, el correo electrónico al que hace referencia la apoderada del ejecutado, no corresponde al poder que otorga la ejecutante, **con dicho correo (folio 4) la ejecutante envió el poder en dato adjunto, el cual como se indicó en apartes anteriores, cumple con todos los requisitos legales y se encuentra ajustado a derecho.**

Frente al segundo punto de inconformidad, en lo que tiene que ver con la notificación que por correo electrónico se hizo al ejecutado, revisados los documentos aportados por la misma para ejecutada, dicha notificación se encuentra ajustada a derecho, pues se realizó conforme establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, junto con la misma, de igual forma y en datos adjuntos, le fueron remitidos al señor JAYSON RICARDO GONZALEZ BARRERA, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio. La norma no señala que deba indicarse en el texto del correo electrónico que se envíe como notificación, el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda, ahora bien, en el texto del correo, la parte señalo con total claridad que la notificación se efectuaba en los precisos términos del Decreto 806 de 2020, como se evidencia del pantallazo que se adjunta:

wixerdj@gmail.com

wizer23@hotmail.com

REF: No. 110013110020 **2021-0039700**

Demandante: AYDA JULIETH ROLDAN VERGARA

Demandado :JAYSON RICARDO GONZALEZ BARRERA
GUEVARA

De manera atenta, notificó mandamiento de pago del 19 de 2021, corregido el 3 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

En adjuntos, se anexa:

1. Mandamiento de pago anunciado, junto con su corrección, cuyo contenido hace parte integral de este mensaje.
2. Demanda y anexos

La presente notificación se surte en cumplimiento de los lineamientos del el inciso 3° del artículo 8° y del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De acuerdo con el artículo 78 Num. 5o del Código General del Proceso, y artículo 3o Del decreto 806 de 2020 "Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás

Aun así, junto con los anexos de la demanda que por correo electrónico se enviaron al ejecutado, la parte interesada, envió escrito de notificación electrónica (folio 214 del expediente digital) donde con claridad le señala los términos con los que cuenta la parte ejecutada para contestar la demanda de la referencia.

En consecuencia, por los motivos anteriormente expuestos, no se revocará la providencia que libró mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- 1. MANTENER la providencia atacada de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021) por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencial.
- 2. Se toma nota que la parte ejecutada fue notificada del asunto de la referencia por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 quien dentro del término legal contestó la misma.
- 3. En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 del Código General del Proceso (C.G.P.), remitiéndole mediante correo electrónico a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de dicho escrito para su conocimiento y pronunciamiento, cumplido lo anterior secretaria controle el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº66

De hoy 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0803ad56f4432c5a2016b98e9b9e1a7c627f6b357e7664b170c39141369044a7

Documento generado en 02/09/2021 07:09:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°66

De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Familia 020
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

d5ed4f0de6c9ae2f827e176ff7ae4313cc8ac04042783e30c23f47854459efdb

Documento generado en 02/09/2021 07:09:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Admítase por reunir los requisitos formales de ley la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** que a través de apoderada judicial interpone la señora **MAGDA LEANDRA RODRIGUEZ RICO a favor de la menor de edad NNA S.N.R.** en contra del señor **MARLON STEWARD NIÑO BELTRAN.**

Tramítase la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al demandado ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese la presente providencia a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial la iniciación del presente trámite por los canales digitales respectivos.

Se reconoce a la abogada MAGDA LEANDRA RODRIGUEZ RICO como apoderada judicial de la demandante, en la forma, término y para los fines del memorial a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°66

De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d709c395d644357442252e00e4e0c4cc104561d9f9a67bd0b922bcd7e805815

Documento generado en 02/09/2021 07:09:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que a través de apoderada judicial interpone la señora **YEYMY PATRICIA BERMUDEZ RODRIGUEZ** en contra del señor **ALEXANDER RIVERA LAYTON**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese la presente providencia a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al despacho por los medios electrónicos pertinentes.

Se reconoce a la abogada **CAROLINA SOLORZANO MAYORGA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº66 De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ed9ce455ee17c44f0bea76060c9b8552bbb0edbed36664e709ee1e6226402a5

Documento generado en 02/09/2021 07:09:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando las presentes diligencias al despacho para resolver lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda y una vez revisado el expediente, se advierte que el bien inmueble sobre el cual se pretende levantar la Afectación a Vivienda Familiar se encuentra ubicado en el Municipio de Flandes Departamento del Tolima.

Atendiendo lo expuesto en apartes anteriores, el juzgado considera lo siguiente:

La competencia es un requisito necesario para la adecuada estructuración de la relación jurídico procesal para que el juez a definir el proceso, sea el llamado por la ley a hacerlo, es decir, que de acuerdo con los factores determinantes de la competencia sea ese y no otro el despacho que va a decidir.

Frente a la competencia en los procesos de levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar, el artículo 10º de la ley 258 de 1996 Dispone:

“Artículo 10. Procedimiento judicial. Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario.” (Subrayado y Negrita fuera de texto).

En el presente caso, y como quiera que el bien inmueble sobre el cual se pretende levantar la Afectación a Vivienda Familiar se encuentra ubicado en el Municipio de Flandes, deberá ser un juzgado de dicha jurisdicción que conozca el presente trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

REMITIR las presentes diligencias al **JUZGADO DE FAMILIA DEL ESPINAL REPARTO**, por competencia conforme a lo antes expuesto, previo las desanotaciones y constancias de rigor. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°66

De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1307c4efff0dc84aae044908150c6cb4ad2c53f80c6d0c93a282d1b1363d0139

Documento generado en 02/09/2021 07:09:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte interesada, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. **Allegue copia del registro civil de nacimiento del señor YEISON ALEXANDER JIMENEZ HERNANDEZ** que acredite la calidad de heredero del causante JAIME JIMENEZ GODOY, con la que presenta la demanda de la referencia, **pues solo aporta el registro civil de nacimiento del señor JONATHAN JAVIER JIMENEZ HERNANDEZ.**
3. Indique al juzgado, la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico de **JONATHAN JAVIER JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** y de la progenitora de la menor de edad NNA E.Y.J.M., conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 para vincularlos por los canales digitales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº66 De hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96166ead37698bc6e3b946ce8c9911e22dab30d5c0735f237db0a563cbb0d749

Documento generado en 02/09/2021 07:09:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>